



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE FACULTA A LA COMISIÓN PERMANENTE DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA, PARA DAR SEGUIMIENTO Y ATENCIÓN A LOS ACUERDOS IDENTIFICADOS COMO CG/AC-044/18 Y CG/AC-046/18, APROBADOS POR ESTE ORGANISMO ELECTORAL

GLOSARIO

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Comisión de Capacitación	Comisión Permanente de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral del Estado
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Instituto	Instituto Electoral del Estado
Reglamento	Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado

ANTECEDENTES

- I. El doce de marzo de dos mil uno, el Consejo General mediante el acuerdo número CG/AC-007/01 aprobó el Reglamento, en la citada reglamentación se establecen las normas que regulan la creación, integración y funcionamiento de las Comisiones permanentes y Especiales de este Organismo.
- II. Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, el Consejo General aprobó el acuerdo CG/AC-024/15, a través del cual se integraron las comisiones de Organización Electoral; Capacitación Electoral y Educación Cívica; Prerrogativas, Partidos Políticos y Topes de Gastos de Campaña; Administrativa; Fiscalización; Formación y Desarrollo; Comunicación Social; Quejas y Denuncias; así como el Comité de Transparencia.
- III. En fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el acuerdo número CG/AC-034/17, a través del cual declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018 para renovar los cargos de Titular del Poder Ejecutivo, Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, emitiendo la convocatoria correspondiente; por lo cual a partir de esa fecha se iniciaron formalmente las actividades inherentes al citado Proceso Electoral.
- IV. En fecha dieciséis de enero del año dos mil dieciocho, el ciudadano Fidencio Romero Tobón presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, un escrito a través del cual requirió a este Organismo Electoral, implementar acciones afirmativas en materia de derecho indígena.



- V. El ocho de febrero del dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito signado por el ciudadano Fidencio Romero Tobón, por medio del cual solicitó se estimara el método de usos y costumbres, para la selección de autoridades del ayuntamiento.
- VI. El día ocho de marzo de dos mil dieciocho, el ciudadano Fidencio Romero Tobón presentó un escrito, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, por el cual solicitó la realización de una consulta, con el propósito de que en los municipios de Altepexi y Vicente Guerrero, ambos del Estado de Puebla, se encontraran en aptitud de implementar el sistema de usos y costumbres para elegir a sus autoridades.
- VII. En la reanudación de la sesión ordinaria del Consejo General en fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, celebrada el dos de abril del citado año, se aprobó el *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DA RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO POR EL CIUDADANO FIDENCIO ROMERO TOBÓN"*, acuerdo identificado con el número CG/AC-044/18.
- VIII. En la misma fecha, el Consejo General aprobó el acuerdo número CG/AC-046/18, *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DA RESPUESTA A LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR EL CIUDADANO FIDENCIO ROMERO TOBÓN, RELACIONADOS CON EL RECONOCIMIENTO DE AUTORIDADES ELECTAS POR USOS Y COSTUMBRES PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018 Y LA REALIZACIÓN DE LA CORRESPONDIENTE CONSULTA RESPECTO DE LOS MUNICIPIOS DE ALTEPEXI Y VICENTE GUERRERO, EN EL ESTADO DE PUEBLA"*.
- IX. El Consejo General en sesión especial de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, aprobó mediante el Acuerdo CG/AC-142/18, la integración de las Comisiones Permanentes y el Comité de Transparencia de este Organismo. En este sentido, la Comisión de Capacitación, quedó conformada de la siguiente manera:
- Sofía Marisol Martínez Gorbea, Consejera Electoral
 José Luis Martínez López, Consejero Electoral
 Evangelina Mendoza Corona, Consejera Electoral
 Juan Pablo Mirón Thomé, Consejero Electoral
 Jesús Arturo Baltazar Trujano, Consejero Electoral
- X. El doce de noviembre de dos mil diecinueve, el ciudadano Fidencio Romero Tobón presentó en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito dirigido a la otrora Consejera Presidenta Provisional de este Organismo, a través del cual solicitó dar seguimiento y cumplimiento a los Acuerdos identificados como CG/AC-046/18 y CG/AC-044/18.
- XI. A través de la Oficialía de Partes del Instituto, se recibió en fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, un escrito presentado por el ciudadano Fidencio Romero Tobón, mediante el cual solicitó se le informara del seguimiento de los Acuerdos CG/AC-044/18 y CG/AC-046/18.

De igual forma, solicitó la implementación de acciones afirmativas en el próximo proceso electoral, en favor de las personas indígenas para lograr su participación política efectiva, tendentes a lograr su participación para el registro y postulación de candidaturas de diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como



para concejales de mayoría relativa y representación proporcional para la integración de los Ayuntamientos del Estado de Puebla.

XII. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de fecha veintidós de enero de la presente anualidad, mediante el Acuerdo INE/CG16/2020 designó como Consejero Presidente del Instituto, al ciudadano Miguel Ángel García Onofre.

XIII. En sesión especial de fecha veintitrés de enero del año en curso, el ciudadano Miguel Ángel García Onofre, tomó protesta de ley como Consejero Presidente del Consejo General.

XIV. El treinta y uno de marzo del año que transcurre, la Junta Ejecutiva del Instituto, a través del Acuerdo identificado como IEE/JE-017/2020, determinó medidas urgentes y extraordinarias con motivo de la pandemia COVID-19, determinando entre otras, las siguientes:

- “ ...
- a) *Se suspenden las labores y actividades presenciales en todas las áreas del Instituto, así como los plazos y términos de todos los procedimientos sustanciados por este Organismo Electoral y la atención de cualquier tipo de solicitud, durante el periodo comprendido del treinta y uno de marzo al treinta de abril del presente año, considerándose como días inhábiles.*

Para tales efectos, se implementará el trabajo a distancia desde los hogares del personal, mediante el uso de tecnologías de información y comunicación con las que cuenta este Instituto.

En ese sentido, el personal deberá tomar las medidas necesarias a fin de garantizar la integridad, disponibilidad y seguridad de la información que se transmita, toda vez que estas medidas administrativas no implican un periodo vacacional.

Las labores se restablecerán con normalidad y los plazos se reanudarán a partir del cuatro de mayo de dos mil veinte, o en su defecto, en la fecha que prevean las autoridades sanitarias competentes.

- b) *Las oficinas e instalaciones de este Instituto permanecerán cerradas para la ciudadanía en general, pudiendo acceder únicamente en casos indispensables y urgentes, los servidores públicos que requieran llevar a cabo alguna actividad previamente encomendada o autorizada por su superior jerárquico inmediato.*
- c) *Se suspende la recepción de documentación en la Oficialía de Partes del Instituto, las instancias federales, estatales y municipales, así como los partidos políticos, podrán remitir la documentación que estime de urgente trámite, a través de los sistemas de notificación previamente establecidos, así como a los siguientes correos electrónicos:*

- 1. presidenciaieepuebla@gmail.com*
- 2. secretaria.ejecutiva@ieepuebla.org.mx*
- 3. dir.tec.sec.iee.puebla@gmail.com*

Dichos correos, serán difundidos a través del sitio oficial de internet, así como en el acceso principal del Instituto.

La documentación que sea recibida durante el periodo de suspensión, será remitida al área respectiva mediante correo institucional para su conocimiento, y en su caso, trámite correspondiente.

- d) *Toda vez que la Auditoría Superior del Estado de Puebla, declaró como días inhábiles y no laborales del treinta y uno de marzo al diecisiete de abril del presente año, el Instituto estará en posibilidad de continuar con el procedimiento de auditoría*

que se ejecutaba, una vez que haya concluido el periodo de suspensión que en este instrumento se decreta.

- e) *Se suspende la realización de diligencias, audiencias, así como el desarrollo de sesiones de los órganos colegiados del Instituto, en el periodo del treinta y uno de marzo al treinta de abril del dos mil veinte, salvo los casos en que resulte estrictamente necesario.*

En caso de urgente necesidad, los órganos colegiados del Instituto, sesionarán atendiendo la naturaleza de los temas a tratar, debiendo desarrollar las sesiones con el mínimo de los asistentes requeridos; respecto a las sesiones públicas, se realizarán sin acceso al público, y a efecto de garantizar el principio de máxima publicidad, se difundirán de forma virtual a través del sitio oficial y redes sociales del Instituto.

Se podrá sesionar, discutir y votar en vía virtual o a distancia los asuntos a tratar, cuando sea imposible reunirse los integrantes de los órganos en cuestión de forma física, previa verificación de las condiciones tecnológicas necesarias.

- f) *Cualquier notificación, aviso o convocatoria para sesión, de los órganos colegiados del Instituto, serán efectuados a través de los correos electrónicos proporcionados por sus integrantes; cuestión que resulta necesaria dada la obligación de este Instituto de realizar sus funciones con el menor número de personal posible y, al mismo tiempo, evitar comisionar a personas que salgan a la calle a realizar dicha tarea, poniendo en riesgo su salud.*

- g) *La Dirección Administrativa del Instituto, deberá dar continuidad al pago de nómina del personal activo (permanente y eventual) durante el periodo de suspensión, realizando las contraprestaciones salariales a través del pago electrónico.*

Una vez concluido el periodo de suspensión materia del presente instrumento, en caso de que no existan las condiciones de salubridad o fácticas necesarias para que el personal de este Instituto retorne a sus labores de manera presencial, o las autoridades sanitarias competentes determinen la imposibilidad para tal efecto, con fundamento en los artículos 91, fracción XXIX y 95, fracción VIII del Código, esta Junta Ejecutiva faculta al Consejero Presidente para ampliar el plazo de suspensión y la vigencia de las medidas de prevención contenidas en el presente acuerdo las veces que estime necesarias; debiendo hacer del conocimiento tal determinación a los integrantes del Consejo General y a las instancias conducentes.

..."

XV. En fecha treinta de abril de dos mil veinte, el Consejero Presidente del Consejo General, mediante el instrumento denominado como "AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS URGENTES Y EXTRAORDINARIAS DETERMINADAS CON MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19, CONTENIDAS EN EL ACUERDO IEE/JE-017/2020 DE LA JUNTA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO", determinó ampliar el periodo de suspensión de las labores y actividades presenciales en todas las áreas del Instituto, de los plazos y términos de todos los procedimientos sustanciados por este Organismo Electoral y a la atención de cualquier tipo de solicitud, declarándose como inhábiles los días comprendidos del primero al treinta de mayo del presente año.

XVI. En sesión especial del Consejo General, en fecha veintidós de mayo del año en curso, aprobó el Acuerdo identificado como CG/AC-003/2020, mediante el cual autorizó la realización de sesiones virtuales o a distancia de los Órganos Colegiados del Instituto y emitió diversas reglas para su desarrollo.

XVII. El Consejero Presidente, en fecha veintinueve de mayo de la presente anualidad, determinó mediante el documento denominado "SEGUNDA AMPLIACIÓN DEL PLAZO



PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS URGENTES Y EXTRAORDINARIAS DETERMINADAS CON MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19, CONTENIDAS EN EL ACUERDO IEE/JE-017/2020 DE LA JUNTA EJECUTIVA DEL INSTITUTO, ampliar el periodo de suspensión de las labores y actividades presenciales en todas las áreas del Instituto, de los plazos y términos de todos los procedimientos sustanciados por este Organismo Electoral y a la atención de cualquier tipo de solicitud, declarándose como inhábiles los días comprendidos del primero al quince de junio del presente año.

XVIII. El Consejero Presidente, en fecha doce de junio del año en curso, determinó mediante el documento denominado *"TERCERA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS URGENTES Y EXTRAORDINARIAS DETERMINADAS CON MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19, CONTENIDAS EN EL ACUERDO IEE/JE-017/2020 DE LA JUNTA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO"*, ampliar el periodo de suspensión de las labores y actividades presenciales en todas las áreas del Instituto, de los plazos y términos de todos los procedimientos sustanciados por este Organismo Electoral y a la atención de cualquier tipo de solicitud, declarándose como inhábiles los días comprendidos del dieciséis al treinta de junio del presente año.

XIX. El veinticinco de junio del presente año, la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones del Secretario Ejecutivo de este Organismo, remitió para su análisis y posterior discusión, vía correo electrónico, a las y los integrantes del Consejo General el presente instrumento.

XX. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de las y los integrantes del Consejo General, llevada a cabo de manera virtual el día veintiséis de junio del año en curso, las y los asistentes a la misma discutieron el presente documento.

CONSIDERANDOS

1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

El artículo 98, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley General en cita, así como en la constitución y las leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El diverso 3, fracción II, de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el Organismo Público Local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores electorales.

Los artículos 71 y 72 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y las relativas al Código.



De acuerdo con lo establecido en el artículo 75, fracciones I, II, IV, V y VII, del Código, se señalan como fines del Instituto:

- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía;
- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- Asegurar el ejercicio de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos;
- Vigilar la autenticidad y efectividad del voto como instrumento único de expresión de la voluntad popular; y
- Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y la educación cívica.

El artículo 79 del Código, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores del ejercicio de la función electoral, guíen todas las actividades del Instituto.

En esta tesitura el diverso 89, fracciones II, LIII y LVIII, del Código, refiere que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código;
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones; y
- Las demás que le sean conferidas por el Código y las disposiciones legales aplicables.

2. MARCO LEGAL APLICABLE

a) ÁMBITO INTERNACIONAL

- **Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**

En su artículo 1, establece que los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

En lo referente al diverso 2, precisa que los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

En lo relativo al artículo 4, dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 5, primer párrafo, señala que, los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales



y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

El diverso 19, establece que los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Por último, el artículo 33, precisa que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven; así como que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

- **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

De acuerdo a lo establecido en su artículo 1, todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; estableciendo libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

En esa tesitura, señala que para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional, así como en ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

De igual forma, menciona que los Estados Partes en dicho Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

- **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**

El artículo 1, numeral 1, establece que el Convenio se aplica:

- a) A los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; y
- b) A los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.



Por otra parte, el numeral 2, dispone que la conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones de dicho Convenio.

- **Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**

En su artículo 1, numeral 2, menciona que la autoidentificación como pueblos indígenas será un criterio fundamental para determinar a quienes se les aplica la Declaración; así como los Estados respetarán el derecho a dicha autoidentificación como indígena en forma individual o colectiva, conforme a las prácticas e instituciones propias de cada pueblo indígena.

En lo que se refiere al artículo 2, señala que los Estados reconocen y respetan el carácter pluricultural y multilingüe de los pueblos indígenas, quienes forman parte integral de sus sociedades.

Es de indicarse que en su artículo 3, precisa que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

- **Declaración sobre los Derechos de las Personas pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas**

Establece en su artículo 1, que las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (en lo sucesivo denominadas personas pertenecientes a minorías) tendrán derecho a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión, y a utilizar su propio idioma, en privado y en público, libremente y sin injerencia ni discriminación de ningún tipo.

Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública, asimismo, señala que las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en las decisiones que se adopten a nivel nacional y, cuando proceda, a nivel regional respecto de la minoría a la que pertenezcan o de las regiones en que vivan, de toda manera que no sea incompatible con la legislación nacional.

- **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial**

En su artículo 1, numeral 4, señala que las acciones afirmativas adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, [como lo son los derechos político-electorales], no se considerarán como medidas de discriminación.

- **Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial**

Ha señalado su preocupación por el número y rango de los puestos gubernamentales ocupados por personas indígenas, especialmente mujeres, en México, y ha



recomendado a México que redoble sus esfuerzos para asegurar la plena participación de los indígenas, en especial de la[s] mujer[es], en todas las instituciones de toma de decisión, en particular en las instituciones representativas y en los asuntos públicos, y que tome medidas efectivas para asegurar que todos los pueblos indígenas participen en todos los niveles de la administración pública, para lo que podría ser útil la implementación de medidas especiales o de acción afirmativa¹.

b) ÁMBITO FEDERAL

• Constitución Federal

En su artículo 1, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la citada disposición establece.

El artículo 2, dispone que la Nación Mexicana es única e indivisible y tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Asimismo, precisa que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

En lo relativo a su párrafo tercero señala, que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Asimismo, reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional; así como en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en dicho artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

Por otra parte, en su apartado A, la Constitución Federal, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución

¹ Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Examen de los informes presentados por los Estados Partes e conformidad con el artículo 9 de la Convención Observaciones finales para México. 80º período de sesiones, 2012, párr. 16.



Federal, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México.

Es de señalarse que el artículo 35, fracción II, constituye que son derechos de la ciudadanía poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Además, precisa que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

- **Jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

Existen al respecto, diversos criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativos al derecho de autoadscripción de las comunidades indígenas que así se identifiquen.

“Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Jurisprudencia 12/2013

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.—De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.”

(Énfasis añadido)

ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.— De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones

sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos *Castañeda Gutman vs. México*; y *De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen, proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.



- **El protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Establece seis principios de carácter general para la protección de los Derechos Indígenas con perspectiva intercultural, de acuerdo con los instrumentos internacionales, deben ser observados en cualquier momento del proceso de justicia en los que se conozcan derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas:

1. Igualdad y no discriminación. Consiste en que ningún indígena podrá recibir un trato discriminatorio por su identidad étnica, idioma, género, aspecto, condiciones físicas y mentales, o por su condición social.
2. Autoidentificación. Las personas y los pueblos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad indígena y a determinar su identidad y pertenencia conforme a sus costumbres.
3. Maximización de la autonomía. La libre determinación se ejerce mediante el control de sus instituciones, así como de su desarrollo social y cultural dentro del marco del Estado en que viven.
4. Acceso a la justicia considerando las especificidades culturales. Los pueblos indígenas deben tener acceso a la justicia a nivel externo, de los Estados, e interno, a través de los sistemas consuetudinarios y tradicionales indígenas, y deben tener acceso a la justicia tanto de manera individual como colectiva.
5. Protección especial a sus territorios y recursos naturales. Se respetarán debidamente las costumbres, tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra.
6. Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte. Es un derecho colectivo que tiene un doble carácter; es un derecho íntimamente vinculado con la libre determinación y a la vez un instrumento central para garantizar la realización de un amplio conjunto de derechos reconocidos tanto en el ámbito internacional como en el nacional.

Al respecto, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, en materia de Derechos indígenas dictó sentencia dentro del expediente SDF-JE-10/2017, en la que precisa que para juzgar con una perspectiva intercultural, se requiere considerar las especificidades antes referidas, sosteniendo lo siguiente:

*“Así, el presente asunto se abordará bajo una **perspectiva intercultural**; teniendo presente que el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios implica una obligación para cualquier juzgador, de tomar en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada, al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que le son propias, y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión.*”



Sobre las especificidades a considerar cuando se juzga bajo una perspectiva intercultural, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas", señala que se deben tomar en cuenta las particularidades culturales de las personas involucradas, y enuncia un conjunto de principios de carácter general que, de acuerdo a los instrumentos internacionales, deben ser observados por los órganos de impartición de justicia en cualquier momento del proceso de justicia en el que estén involucradas personas, comunidades y pueblos originarios, relacionados con:

- a) Igualdad y no discriminación;**
- b) Autoidentificación;**
- c) Maximización de la autonomía;**
- d) Acceso a la justicia;**
- e) Protección especial a sus territorios y recursos naturales; y**
- f) Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.**

Respecto a los principios de igualdad y no discriminación, se estima que quienes juzgan tienen que reconocer la personalidad jurídica, individual o colectiva, de los indígenas que inicien acciones jurídicas ante los juzgados o tribunales, en demanda de sus derechos específicos, sin que ello implique ningún trato discriminatorio por el hecho de asumir tal condición; también deben proveer lo necesario para comprender la cultura de la persona y para que ésta comprenda las implicaciones de los procedimientos jurídicos.

Por lo que hace a la autoidentificación, basta el dicho de la persona para que se acredite este hecho, y ello debe ser suficiente para la juzgadora o el juzgador. No es facultad del Estado definir lo indígena, ni expedir constancias o certificados de pertenencia, tampoco controvertir el dicho de quien se ha definido como tal. De esa suerte, quien se autoadscribe como indígena no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, pues no es una condición biológica o fenotípica, ni conlleva referentes materiales específicos e inmutables, sino que se trata de una identificación subjetiva con una identidad cultural.

En relación con la maximización de la autonomía, dicho principio sugiere privilegiar la autonomía indígena y la no injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos; por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo. Los pueblos indígenas son parte constitutiva del Estado y debe protegerse su derecho colectivo a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses.

Tocante al acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, es de apuntar que los pueblos originarios tienen derecho a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, respetando los derechos humanos y de manera relevante la dignidad e integridad de las mujeres. Es obligación de los tribunales del Estado, reconocer la existencia de los sistemas normativos indígenas y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten derechos humanos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en donde se contiene el principio de no discriminación, en relación con los numerales 8.1 y 25 de la misma, en los que se prevé el derecho de acceso a la justicia, para garantizar tal derecho a los pueblos originarios y sus integrantes "es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que

tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres.

En el mismo sentido, la Sala Superior de este Tribunal ha emitido múltiples criterios, los cuales se han recogido en jurisprudencias y tesis, destacando, en lo que al caso interesa, la obligación de consultar a las comunidades indígenas, de forma efectiva, cuando los actos administrativos puedan afectar sus derechos y respecto a si optan por la celebración de elecciones por usos y costumbres.

Así, en casos como éste, debe reconocerse la existencia de instituciones propias, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrollaron y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad de que se trate.

Esto es, debe respetarse el derecho de autodeterminación, entendida como la libre decisión de su condición política, y disponer libremente su desarrollo económico, social y cultural, lo cual se traduce en que pueden decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes, para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Lo anterior supone que, al analizar la compatibilidad de las normas y prácticas comunitarias con las normas constitucionales y convencionales, se deben considerar todos los datos pertinentes que permitan comprender la lógica jurídica imperante en la comunidad, como expresión de la diversidad cultural, a fin de hacer una valoración integral del caso y el contexto cultural, mediante una actitud proactiva orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, allegándose los elementos que le ayuden a resolver, considerando esas especificidades.”

La Constitución Federal obliga a realizar una interpretación pro persona de los Derechos Humanos, ello trae como consecuencia, entre otras cuestiones, interpretar con criterio extensivo los citados derechos, a efecto de potenciar su ejercicio, buscando la protección más amplia. Lo cual engloba todas las manifestaciones concretas, las cuales implican el derecho a elegir a sus autoridades, su forma de organización, así como el derecho a la consulta de todas aquellas medidas de las autoridades estatales que les afecten. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 29/2002 y cuyo rubro es el siguiente: **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.”**²

² **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**- Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar



- **Criterio de autoadscripción**

Al respecto, el artículo 2 de la Constitución Federal; 1, numeral 2, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Guía de actuación para juzgadores en materia de derecho electoral indígena del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las tesis y jurisprudencias emitidas al respecto, representan el respaldo normativo a este derecho.

Por lo expuesto, se refiere que en el Estado Mexicano no se necesita el reconocimiento de alguna autoridad para determinar la existencia de comunidades indígenas, ya que realizar lo contrario atentaría contra al Derecho Humano de la libre autoadscripción de las personas o comunidades indígenas; tal y como se desprende del artículo 2 de la Constitución Federal, al establecer que “la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas”. Por su parte, y en total observancia a este principio, el citado Convenio 169 establece de igual manera en su artículo 2, que son los propios indígenas quienes tienen el derecho de autoidentificarse como tales. Es por ello que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo de Actuación, se pronunció en el sentido de establecer que: *“es improcedente solicitar peritajes antropológicos o culturales para “demostrar” que una persona es o no indígena, bastando con su autoidentificación o autoadscripción para considerarla como tal.”*³

Por otro lado, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Guía de Actuación, ha definido el derecho a la autoadscripción como un Derecho Humano, y estableciendo que es la autoidentificación el factor a tomarse en cuenta para saber quién es indígena y por ende, quién, a nivel individual o colectivo, es sujeto de los derechos plasmados en las leyes vigentes; es por ello, que el citado Tribunal Federal concluye que *“el derecho a la autoadscripción reconoce que no son personas o instituciones externas quienes definen quien es indígena o no, sino que son indígenas las personas que se autoidentifican como tal por su pertenencia comunitaria o por conservar total o parcialmente instituciones propias.”*

Por consecuencia, esta autoridad electoral asume el criterio referente a la autoadscripción, a razón de que los solicitantes se auto-reconozcan como indígenas, se les tendrá reconocidos como tales.

- **Derecho de autodeterminación y autogobierno**

Es claro que el artículo 2, apartado A, fracciones I, III y VII, de la Constitución Federal, otorga el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional asegurando la unidad Nacional, y reconociéndolos de acuerdo

sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

³ Cfr. PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, Suprema Corte de Justicia de la Nación, SEGUNDA EDICIÓN 2014, pág. 14.



a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, por lo que podrán elegir a sus autoridades o representantes mediante el ejercicio de sus formas de gobierno interno.

Es así, como el Estado Mexicano se encuentra obligado a reconocer la integridad de la organización política de los pueblos indígenas, respetando la forma de elección de sus autoridades y de autogobernarse; para lo cual se advierte que será la Constitución y las leyes de las entidades federativas quienes regularán lo conducente en materia de derechos indígenas.

Tal reconocimiento no implica su independencia política, ni su soberanía, sino sólo la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del Estado Mexicano, que no conduce a su disolución, sino al reconocimiento de un derecho fundamental de los pueblos para determinar su forma de gobierno, siempre y cuando se preserve la unidad nacional; como se lee en la tesis de rubro "**DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**"

En ese contexto jurídico, tenemos que el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación, es una prerrogativa que consiste en la facultad de ejercer su autodeterminación al interior de los estados, es decir, su autonomía, sin dejar de lado la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

Bajo ese mismo margen, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al generar el Protocolo de Actuación se pronunció en el sentido de establecer que la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; que la ley es clara al referirse al principio de autoidentificación o autoadscripción como criterio fundamental para definir al sujeto de derechos, para lo cual los pueblos indígenas ejercen su libre autodeterminación en el marco constitucional de la autonomía.

- **Derecho de Consulta Indígena**

La Sala Superior ha sostenido diversos criterios sobre el tema de la consulta indígena, como lo es el contenido en la jurisprudencia de número 37/2015 bajo el rubro "**CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS**", la cual establece que las autoridades tienen el deber de consultar a las comunidades indígenas sobre temas que puedan **afectarles directamente**, con el fin único de evitar tratos discriminatorios y promover la igualdad de oportunidades de aquellos pueblos.

De la misma manera, el máximo órgano en materia electoral del país ha fijado su postura sobre los requisitos de validez que deben reunir las consultas realizadas a las comunidades indígenas, sirve de sustento la tesis de número LXXXVII/2015 y rubro "**CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS**", la cual establece



que para la emisión de actos tendientes a **afectar sustancialmente derechos de indígenas**, las consultas deben realizarse previamente a la adopción de esta, **proporcionando datos a los ciudadanos indígenas para que participen de forma genuina y objetiva en la toma de decisión**; se deberá generar sin ningún tipo de coerción que pueda en algún momento variar su consentimiento, deberá generarse confianza dentro de la comunidad, allegándose si es necesario del apoyo de las instituciones que radiquen en aquel espacio geográfico a consultar.

c) **ÁMBITO LOCAL**

- **Constitución Local**

El artículo 13, dispone que el Estado de Puebla tiene una composición pluricultural y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas Náhuas, Totonacas o Tutunakuj, Mixtecas o Nuu Savi, Tepehuas o Hamaispini, Otomíes o Hñähñü, Popolocas o N'guiva y Mazatecas o Ha shuta enima, los cuales se asentaron en el territorio que actualmente ocupa la Entidad desde la época precolombina y conservan instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, que les son propias; Asimismo, precisa que el Estado reconoce a las comunidades indígenas como sujetos de derecho público.

Por otra parte, en el párrafo tercero del artículo en estudio, señala que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas, mismas que establecerán las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas, conforme a las siguientes bases:

- I.- Los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el Estado Puebla y reconocidos en la Constitución Local, tendrán derecho a la libre determinación, mismo que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad estatal y nacional, para:
 - a). Determinar y desarrollar sus formas internas de organización social, cultural, política y económica.
 - b). Hacer la elección o designación de sus autoridades tradicionales e internas de convivencia y de organización social, económica, cultural y política, aplicando sus sistemas normativos con respeto al pacto federal y la soberanía del Estado.
 - c). Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal, respetando las garantías individuales y sociales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
 - d). Proteger y promover, dentro de los ámbitos de competencia del Estado y Municipios, el desarrollo de sus lenguas, culturas, recursos, usos y costumbres; el acceso al uso y disfrute preferentes de los recursos naturales ubicados en sus tierras o en la totalidad del hábitat que ocupan, de acuerdo con las formas y modalidades de propiedad previstas por la Constitución Federal; su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo; sus formas



de expresión religiosa y artística, así como su acervo cultural y, en general, todos los elementos que configuran su identidad.

Se debe precisar que el artículo 20, fracción II, establece como prerrogativa de los ciudadanos del Estado, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Así como, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

- **Código**

El artículo 3, segundo párrafo, establece que en la aplicación de las normas electorales se tomarán en cuenta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Federal, los usos, costumbres y formas específicas de organización social de los pueblos indígenas del Estado, siempre y cuando no se transgredan con ello los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, y máxima publicidad, rectores en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

Se debe precisar que el artículo 8, señala que en el ejercicio de la función estatal para organizar las elecciones, serán principios rectores, la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y máxima publicidad.

Por otra parte, el artículo 10, indica que el Código reglamenta los derechos y obligaciones de los ciudadanos que en materia electoral señalan la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes en la materia.

Además, para el ejercicio de sus derechos político-electorales, los ciudadanos residentes en el Estado de Puebla, podrán organizarse libre, voluntaria e individualmente en partidos políticos, en los términos previstos por el Código.

- **Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Puebla**

El artículo 24, precisa que los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho social a determinar libremente su existencia como tales, sus formas de organización y objetivos de desarrollo, y a que en dicha Ley y en la práctica se les reconozca esa forma de identidad social y cultural. Así como, tienen derecho social a determinar, conforme a la tradición de cada uno, su propia composición, y a ejercer con autonomía todos los derechos que la Ley reconoce a dichos Pueblos y Comunidades.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 25, en ejercicio del derecho a la autodeterminación, los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen la facultad de elegir a quien las represente ante el Ayuntamiento respectivo.

Por otra parte, el artículo 27, dispone que el Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, respetarán la autonomía de las Comunidades Indígenas y reconocerán a sus representantes y/o autoridades



tradicionales, electas de acuerdo a sus usos y costumbres, como los interlocutores legítimos para el desarrollo de la función gubernamental.

En ese sentido, el artículo 28, señala que en el Estado de Puebla se reconoce el derecho a la libre determinación y a la autonomía de los Pueblos y Comunidades Indígenas en toda su amplitud política, económica, social y cultural, fortaleciendo la Soberanía Nacional, el régimen político democrático, la división de poderes, los tres órdenes de gobierno, las garantías individuales y sociales, en el marco de la Constitución Federal y la Local.

Asimismo, señala que el Estado reconoce a las Comunidades Indígenas como sujetos de derecho público, el cual deberán ejercer sin contravenir los principios previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local y demás leyes aplicables.

3. ACUERDOS APROBADOS POR EL CONSEJO GENERAL, IDENTIFICADOS COMO CG/AC-044/18 Y CG/AC-046/18

Tal y como se estableció en el apartado de antecedentes de este instrumento, en los numerales VII y VIII, el Consejo General aprobó los Acuerdos CG/AC-044/18 y CG/AC-046/18, con los que dio respuesta a las solicitudes del ciudadano Fidencio Romero Tobón, a efecto de contextualizar, se proceden a señalar los puntos relevantes de los citados Acuerdos.

3.1 ACUERDO CG/AC-044/18

Se estableció que el ciudadano Fidencio Romero Tobón, en fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, presentó escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto, a través del cual requirió a este Cuerpo Colegiado que a través de la implementación de una acción afirmativa se ordene a los partidos políticos que garanticen dentro de sus candidaturas, la postulación de integrantes de los pueblos originarios y sus comunidades indígenas, argumentando que existe una discriminación institucional, por lo que se deben ejercer acciones afirmativas compensatorias para el Proceso Electoral Ordinario que en ese momento se desarrollaba, con la finalidad de que concedan la oportunidad de participar dentro de los partidos políticos.

En esa tesitura, este Órgano Máximo de Dirección dio contestación al escrito en cuestión, en los siguientes términos:

“5.1 Procedencia de la petición para este Proceso Electoral Ordinario

Tal y como se desprende del contenido del escrito materia de este acuerdo, el ocursoante requiere a este Cuerpo Colegiado que a través de la implementación de una acción afirmativa se ordene a los partidos políticos que garanticen dentro de sus candidaturas, la postulación de integrantes de los pueblos originarios y sus comunidades indígenas, argumentando que existe una discriminación institucional, por lo que se deben ejercer acciones afirmativas compensatorias para el Proceso Electoral Ordinario, con la finalidad de que concedan la oportunidad de participar dentro de los partidos políticos.

5.1.1 De las acciones afirmativas

De acuerdo con el texto titulado como “Acciones Afirmativas”, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, refiere que para la implementación de dichas acciones se



deberán tomar en cuenta las características de las personas o grupos que han recibido un trato desigual para favorecerlas en los mecanismos de distribución de bienes escasos con el fin de generar situaciones que permitan el desarrollo de condiciones igualitarias y, en este sentido, están cimentadas en el terreno de la igualdad y la justicia, no en el libre mercado ni la competencia.

Según el texto referido en el párrafo anterior, se define a las acciones afirmativas como aquellas que provocan un perjuicio a miembros de la sociedad que no pertenecen al universo de personas que se quiere favorecer. Lo anterior, con la finalidad de equilibrar la situación de desventaja en que se encuentran los grupos vulnerables que se pretenden favorecer, imponiendo así medidas que los beneficien únicamente a ellos a diferencia de los demás integrantes de una sociedad, y solo así obtener el resultado que es igualdad de oportunidades y derechos entre los individuos que pertenecen a un territorio.

Aunado a lo antes expuesto, toma relevancia lo expresado en el documento denominado "Acciones Afirmativas", elaborado por los Servicios de Investigación y Análisis de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en la cual se define a las acciones afirmativas o discriminación positiva como al término que se da a una acción que, a diferencia de la discriminación negativa (o simplemente discriminación), pretende establecer políticas que dan a un determinado grupo social, étnico, minoritario o que históricamente haya sufrido discriminación a causa de injusticias sociales, un trato preferencial en el acceso o distribución de ciertos recursos o servicios así como acceso a determinados bienes; lo anterior, con el objeto de mejorar la calidad de vida de grupos desfavorecidos, y compensarlos por los perjuicios o la discriminación de la que fueron víctimas en el pasado.

En ese tenor, este Consejo General procederá a analizar la procedencia de la implementación de la acción afirmativa solicitada por el ocursoante, tomando en consideración la etapa en la cual se encuentra actualmente el proceso electoral, así como la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la implementación de la misma, tomando en consideración que a la fecha han concluido los procesos internos de selección de candidaturas de los partidos políticos que participarán en esta elección, así como que el plazo para el registro de candidaturas también ha concluido.

5.1.2 Posibilidad Jurídica

Derivado de lo anterior, y en atención al principio de definitividad que rige al sistema electoral mexicano, el cual establece que no existe la posibilidad jurídica de retrotraer etapas del proceso electoral, así como los actos que en cada una de ellas se desarrolla; se puede afirmar que en este momento no es posible atender lo solicitado por el ocursoante, respecto a ordenar a los partidos políticos que garanticen dentro de sus candidaturas la postulación de integrantes de los pueblos originarios y sus comunidades indígenas, toda vez que el plazo para el registro de las candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario ha concluido, puesto que a la fecha se han ejecutado los actos de los partidos políticos relativos a la convocatoria a sus procesos de selección de candidaturas, así como la correspondiente postulación de los mismos, ante el Organismo Electoral.

Aunado a lo anterior, también se debe tomar en consideración que el plazo para realizar el registro de candidaturas ha concluido, y ha comenzado el análisis de las respectivas solicitudes para determinar su procedencia; cumpliéndose así con lo acordado en los instrumentos CG/AC-033/17, CG/AC-016/18 y CG/AC-026/18 emitidos por este Colegiado. La ejecución de los mencionados actos, trajo como consecuencia que las personas que se involucraron en un proceso de selección interna de candidaturas y resultaron ganadores del mismo han obtenido derechos y obligaciones que ahora no se pueden desconocer por esta Autoridad Administrativa Electoral, cuestión que también representa un impedimento jurídico para implementar en este momento la acción afirmativa solicitada, pues hacerlo equivaldría a cambiar las reglas de organización de los procesos de selección interna de candidaturas, mismos que como ya se dijo han concluido y ello atentaría en contra de los principios de definitividad, certeza y seguridad jurídica.

Visto lo anterior, este Consejo General considera que la implementación de una acción como la que solicita el recurrente, si bien es cierto resulta idónea para alcanzar el

fin que propone, que es asegurar que personas de origen indígena sean postuladas para ocupar un cargo de elección popular, también lo es que su ejecución no resultaría proporcional, puesto que la afectación que se produciría a los derechos de las personas que han sido postuladas a una candidatura de elección popular no sería razonable, pues como se señaló implicaría dejar sin efecto el resultado de los correspondientes procedimientos internos de selección, en al menos los cuatro distritos electorales a los que hace referencia el promovente, cuestión que iría además en contra del principio de certeza.

También se debe indicar que tal y como se ha observado en el considerando 3 de este acuerdo, los estatutos de los partidos políticos nacionales, e incluso estatales, contemplan disposiciones que garantizan la participación de personas indígenas en los procesos de selección de candidaturas, cuestión que de manera objetiva permite la inclusión de todas y todos los ciudadanos en la búsqueda de un espacio para competir por un cargo de elección popular, independientemente de su origen étnico.

En ese sentido, esta Autoridad Electoral, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 89, fracción II del Código Electoral vigilará que las mencionadas disposiciones Estatutarias se respeten y en consecuencia se garantice la participación de las comunidades indígenas del Estado, de acuerdo con lo previsto en la referida normatividad intrapartidaria.

5.2 Imposibilidad de establecer reglas para el registro de las candidaturas en la etapa en que se encuentra el proceso

Ahora bien, respecto de la petición en el sentido de modificar las reglas establecidas para el registro de candidaturas, acordadas por este Cuerpo Colegiado, mediante los instrumentos CG/AC-033/17, CG/AC-056/17, CG/AC-016/18, CG/AC-019/18 y CG/AC-027/18, una vez que se analizó la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, fracciones I y IV; 89, fracciones II y LIII; 194 y 350 del Código Electoral, se estima que no es jurídicamente posible que esta Autoridad Administrativa Electoral vuelva a pronunciarse sobre el particular, puesto que podría constituir una auto revocación de las determinaciones adoptadas.

Lo anterior, en atención a que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 99 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal y 3, fracción I, inciso c) de la Constitución Local, en materia electoral existe un sistema de medios de impugnación diseñado para que las determinaciones de las Autoridades Administrativas sean revisadas por la Autoridad Jurisdiccional competente y se garantice con ello que las mismas se apeguen invariablemente al principio de legalidad, razón por la cual no se puede otorgar de manera favorable dicha petición, pues modificar una determinación, sin que medie un mandato de Autoridad Jurisdiccional facultada para ello implicaría autorevocarla, lo que como se dijo no es jurídicamente viable.

5.3 Inclusión de políticas pro indígenas por parte de los partidos políticos en sus documentos básicos

Respecto del planteamiento efectuado por el ocursoante, debe señalarse que no es posible atender tal petición; esto respecto de los partidos políticos locales, de acuerdo con el ámbito de competencia de esta Autoridad Electoral, ya que a razón de los partidos políticos nacionales, la competencia le corresponde al INE.

Es oportuno precisar que el artículo 54, fracción VII del Código Electoral establece que este Consejo General tiene la atribución de revisar la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos de los partidos políticos locales, no así de los nacionales y una de las cosas que se deben establecer en dicho documento es la indicada en la fracción IX del artículo 36 del citado Código, respecto a las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidaturas, lo que harán en ejercicio del derecho que les da el artículo 42, fracción II del Código Electoral, que habla de su facultad de regular su vida interna, determinando su organización interior y los procedimientos correspondientes.

Así las cosas, se debe precisar que las modificaciones estatutarias se deciden por los propios partidos políticos atendiendo a la dinámica de su vida interna, y a esta Autoridad le corresponde analizar la procedencia constitucional y legal de dichos ajustes, no así proponer la temática que deban abordar.

No pasa desapercibido para este Consejo General que tal y como se planteó en el considerando 4, inciso L) de este acuerdo, diversos partidos políticos han incluido en sus estatutos disposiciones que buscan incluir de manera activa a las comunidades indígenas en la integración de sus órganos de dirección y en los procedimientos de postulación de candidaturas, buscando con ello zanjar las diferencias existentes y que afectan a grupos minoritarios como el que se ha mencionado; razón por la cual este Instituto buscará garantizar que dichas disposiciones se observen de manera puntual, si se presenta el caso concreto para este Proceso Electoral Ordinario.

5.4 Análisis respecto de la ejecución de acciones afirmativas en materia indígena en la Entidad

De lo antes expuesto, y derivado de la solicitud del ciudadano Fidencio Romero Tobón, se desprende que su petición parte de la acción afirmativa aprobada por el INE, mediante su instrumento INE/CG508/2017, alegando el ocurso que este Instituto en observancia al mencionado acuerdo deberá "ordenar a los partidos políticos que garanticen dentro de sus fórmulas de las candidaturas de mayoría relativa y plurinominales a integrantes de los pueblos originarios y sus comunidades indígenas".

Al respecto, debe indicarse que lo acordado por el INE, tiene aplicación exclusivamente en el proceso electoral federal, razón por la cual esta Autoridad no puede aplicarlo en lo relativo a la postulación de candidaturas del proceso electoral local.

Aunado a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II y LIII del Código Electoral estima que no es jurídicamente viable otorgar la petición efectuada por el recurrente, pues como se indicó las reglas a las que se refiere no tienen aplicación en el proceso electoral local.

Ahora bien, respecto de la implementación por parte de este Instituto de las acciones afirmativas que precisa en el comunicado que se contesta, se estima que atendiendo a las acciones que a la fecha se han ejecutado en lo que al registro de candidaturas se refiere, en este momento no es viable otorgar de manera favorable lo solicitado por el ciudadano Fidencio Romero Tobón, pues como se indicó su pretensión implicaría establecer reglas que deberían observarse por los Partidos Políticos al momento de establecer las reglas para el desarrollo de sus procesos internos de selección de candidaturas, mismos que a la fecha ya han concluido, cuestión que sería contraria a los principios de legalidad, certeza y definitividad que rigen el proceso electoral; así como el de seguridad jurídica que opera a favor de las y los ciudadanos que en su oportunidad participaron en un proceso de selección de candidaturas y cuya solicitud de registro fue ingresada al Organismo en el periodo establecido para ello, al resultar ganadores de los citados procedimientos internos de selección.

Sin embargo, esta Autoridad Electoral en el ejercicio de sus atribuciones y conforme a lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Federal, que establece el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas, tomando en consideración la importancia de implementar acciones afirmativas compensatorias para garantizar la participación de las y los integrantes de las comunidades indígenas, se encuentra analizando la implementación de las mismas para los procesos electorales subsecuentes.

A razón de lo anterior, tal y como se mencionó en el antecedente VIII de este instrumento, la Comisión Permanente de Inclusión, Igualdad y Paridad de Género de este Instituto, mediante el acuerdo 03/CP/II/PG/29012018, solicitó a la Dirección de Organización Electoral de este Organismo, elaborar un análisis técnico sobre la distribución antes mencionada, con el objetivo de poder identificar qué distritos electorales locales están integrados con municipios de población indígena, así como las secciones electorales que los conforman y poder así visualizar cómo impacta su presencia, buscando con ello contar con los parámetros objetivos que permitan determinar aquellos Distritos Electorales que,

contando con un porcentaje considerable de población de origen indígena, sean susceptibles de ser incluidos en la implementación de una acción afirmativa que asegure su postulación a un cargo de elección popular.

Derivado de ello, la Dirección de Organización Electoral del Instituto elaboró el análisis solicitado, estableciendo que hay cuatro distritos electorales con municipios cuya población indígena representa el cuarenta por ciento o más del total como parte de la demarcación territorial de la distritación electoral aprobada, siendo los siguientes:

- Distrito Electoral Uninominal 02, con Cabecera en Huauchinango de Degollado;
- Distrito Electoral Uninominal 04, con Cabecera en Zacapoaxtla;
- Distrito Electoral Uninominal 05, con Cabecera en Tlatlauquitepec; y
- Distrito Electoral Uninominal 05, con Cabecera en Ajalpan.

A razón de lo antes expuesto, esta Autoridad Electoral, con la finalidad de asegurar la participación de las comunidades indígenas en los procesos electorales locales, bajo condiciones de igualdad determina que una vez concluidas todas y cada una de las etapas correspondientes al proceso electoral en curso, y en su caso al extraordinario, que se llegue a presentar, con fundamento en los artículos 108 del Código Electoral; así como el diverso 5, último párrafo del Reglamento de Comisiones del Instituto, se apruebe la Comisión Especial, y continúe con los trabajos relativos a la generación de acciones institucionales que permitan tutelar de manera efectiva el derecho político-electoral de los pueblos indígenas en los procesos electorales subsecuentes, debiendo para ello realizar los análisis conducentes, para garantizar que los partidos políticos postulen un determinado número de candidaturas indígenas, atendiendo a los resultados que arrojen los estudios que la fecha se desarrollan, así como a la composición étnica de los distritos electorales locales que integran la Entidad.

...

3.2 ACUERDO CG/AC-046/18

Se señaló que, en fecha ocho de febrero y ocho de marzo, ambas del año dos mil dieciocho, el ciudadano Fidencio Romero Tobón, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto, escritos mediante los cuales solicitó el reconocimiento de sistemas de usos y costumbres para elegir a sus autoridades para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, respecto de los municipios de Altepexi y Vicente Guerrero, en el Estado de Puebla, en representación de diversos ciudadanos, quienes se ostentaron como vecinos de dichos municipios, así como la realización de una Consulta a fin de que se implementara el Sistema de Usos y Costumbres para elegir a sus autoridades.

En ese sentido, este Consejo General determinó:

"DETERMINACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

6. En atención a lo anteriormente expuesto, a los escritos presentados por el ciudadano Fidencio Romero Tobón, sobre su solicitud de reconocimiento de sistema de usos y costumbres para elegir autoridades municipales en los Municipios de Altepexi y Vicente Guerrero, Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado concluye lo siguiente:

a) **Solicitud de reconocimiento de usos y costumbres.** En cuanto a la solicitud sobre la que versa el presente acuerdo, se concluye que la materia de la misma fue el reconocimiento de "sistema de usos y costumbres para elegir a sus autoridades municipales".

b). Principios rectores en derechos indígenas. Esta autoridad reconoce como principios rectores en procesos en los cuales estén involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas los siguientes:

- Igualdad y no discriminación.
- Autoidentificación.
- Maximización de la autonomía.
- Protección especial a sus territorios y recursos naturales.
- Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.

Principios, que fueron explicados en el considerando 3 del presente acuerdo y son objeto de protección, promoción y garantía por parte de esta autoridad electoral.

c) Reconocimiento identidad indígena. En lo concerniente a la calidad de los solicitantes, el Consejo General determina que debe de reconocérseles el carácter de indígena, más no de municipio indígena, en atención a que la autoadscripción es la declaración de voluntad de las personas que de manera individual o colectiva deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena.

Siendo éste un derecho fundamental consistente en el reconocimiento que realiza una persona en el sentido de pertenecer a un pueblo o comunidad indígena, con base en sus propias concepciones, pues este derecho funge como medio para exigir los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, basado medularmente (sic) en el hecho de determinar si una persona es integrante o forma parte de un pueblo indígena, lo cual tiene origen en el respeto de la dignidad de las personas.

d) Existencia de un sistema normativo indígena. En cuanto a la identificación de un sistema normativo de usos y costumbres en los Municipios de Attepexi y Vicente Guerrero, el Consejo General determina que no existen elementos objetivos suficientes que se desprendan de la solicitud para identificar algún sistema normativo interno, toda vez que en la misma, únicamente solicita el reconocimiento de usos y costumbres para la próxima elección y se acompaña de firmas, sin contar en algún momento con prueba alguna, que permita presumir por lo menos la posible existencia de un sistema normativo indígena en los municipios en cuestión.

Así pues, en el considerando 5 del presente acuerdo se precisó lo siguiente:

- Que de la lectura integral de la solicitud de mérito se concluye que en los Municipios de Attepexi y Vicente Guerrero, Puebla, no se advierte la existencia de un proceso, por medio del cual se elijan autoridades por vía de usos y costumbres y por virtud del cual sea reconocido para los efectos solicitados por los peticionarios, ni mucho menos que tipo de autoridades son las que pretenden obtener dicho reconocimiento.
- Que tomando como precedente un caso similar al que nos atañe como lo es el del Municipio de Cherán, Michoacán, se concluye que en aquel los solicitantes si demostraron tener un sistema ancestral de usos y costumbres para elección de sus autoridades, lo cual no aconteció en el caso que hoy se resuelve.

e) Derecho a la consulta indígena. En lo concerniente al derecho a consulta indígena, de conformidad con el marco constitucional, legal, internacional y jurisprudencial en el que se funda el presente acuerdo, y tal como se dijo en el considerando 3 el Consejo General determina que:

- No existen las condiciones básicas para concretizar el derecho en comento;
- No existe la posibilidad material de desarrollar los pasos para su desahogo; y
- No existe la realidad material que permita el debido respeto y cumplimiento de la misma.

Lo anterior y tomando en cuenta que de contar con la existencia de usos y costumbres en los Municipios de Attepexi y Vicente Guerrero, para poder declarar un reconocimiento de estos, estamos obligados primero a desarrollar y construir previamente una consulta,



con todas las formalidades, etapas y pasos que señalan la normatividad internacional y los protocolos emitidos para ello, por la posible afectación directa que pudieran resentir los mencionados municipios.

f) **Principio de Definitividad.** Para la debida atención y protección del derecho pretendido, resulta oportuno señalar la etapa de desarrollo en el que se encuentra el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, toda vez que conforme al acuerdo CG/AC-034/17, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, determinó iniciar el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, el día tres de noviembre de dos mil diecisiete.

En atención a lo anterior, y a la concurrencia con el Proceso Electoral Federal, el Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG386/2017 y el acuerdo INE/CG430/2017, mediante los cuales, dentro de las facultades con las que cuenta, estableció la calendarización del desarrollo de las etapas más relevantes del proceso electoral; tomando en cuenta lo anterior, han transcurrido ciento cincuenta días del desarrollo del proceso electoral, situación que nos deja ver lo avanzado del mismo y la imposibilidad material de poder acordar, investigar y sobre todo materializar la existencia y el reconocimiento de un sistema normativo indígena, atendiendo así, cada una de las implicaciones legales y administrativas que ello conlleva, sobre todo que dentro de la solicitud de mérito, no acompañan ni ofrecen elemento alguno que pretenda demostrar la real existencia de un sistema de usos y costumbres susceptible de ser reconocido.

En relación a ello, debe decirse que el desarrollo de un proceso electoral se constituye como un instrumento para que el derecho al sufragio activo y pasivo pueda ser ejercido; y siendo esto así, todo proceso se integra con una serie de actos sucesivos para lograr un fin legítimo, la manera más eficaz para que el proceso pueda prosperar es que exista definitividad en cada una de sus etapas, concediendo que el derecho al sufragio pueda consumarse, en el plazo establecido en el Código Comicial Local.

Lo anterior, tiene sustento en el artículo 41, fracción IV de la Constitución Federal, y tesis XII/2001, de rubro **"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES"**.

Esto, constituye una medida de seguridad para garantizar que el proceso electoral se realice de forma sana y firme, lo cual sirve de base sólida para la realización de las etapas subsiguientes, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de todas las etapas de preparación de la elección ya acontecidas, pues alegar lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido, consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de definitivos.

En ese sentido, un reconocimiento de tal carácter vulneraría el artículo 105 Constitucional, toda vez que implicaría en caso de resultado positivo, la consulta indígena que se requiera efectuar, el reconocimiento de un sistema de usos y costumbres para elegir a sus autoridades municipales, que derivaría en un ajuste normativo por parte del Poder Legislativo, atendiendo que dicha disposición, proscribela prohibición expresa a realizar modificaciones legales fundamentales a las normas que regulan los procesos electorales; pues ello tendría como consecuencia cambiar o ajustar ciertas etapas y procedimientos del presente proceso comicial, constituyéndose así en una modificación de carácter sustancial al desarrollo de las etapas que componen el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.

El precepto constitucional citado en el párrafo anterior, establece que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber "modificaciones legales fundamentales". De la exposición de motivos de la reforma que agregó dicha norma a la Constitución Federal, se desprende que tuvo como objeto dos situaciones particulares:

- a) Crear el marco adecuado para plena certeza al desarrollo de los procesos electorales.
- b) Que las modificaciones puedan ser impugnadas por inconstitucionalidad y esas impugnaciones puedan ser resueltas oportunamente por la Suprema Corte de Justicia del Nación.

Conforme a la jurisprudencia 87/2007, de rubro "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fijó lo siguientes elementos jurídicos, que deberán ser tomados en consideración para obtener el sentido de la connotación respectiva;

1. Que sin importar la jerarquía de la norma, su modificación tenga por objeto cambiar las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral.
2. Que esa modificación implique el otorgamiento, cambio o eliminación de algún derecho u obligación de hacer, no hacer o de dar para cualquiera de los actores políticos incluyendo las autoridades electorales.

Por lo anterior, el reconocimiento de los usos y costumbres implicaría efectuar "modificaciones legales fundamentales", en este caso al proceso electoral, al tener por objeto cambiar reglas y bases relevantes del proceso electoral, así como implicar el otorgamiento de un derecho; por tanto, se puede desprender el carácter fundamental de las peticiones realizadas por el ciudadano Fidencio Romero Tobón, pues inequívocamente se produciría una alteración en las bases, reglas, marco jurídico o etapas superadas respecto del proceso electoral en curso, pues con ello se otorgaría, modificaría o eliminaría algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales.

Así, los ajustes que implicaría el reconocimiento pretendido a la luz del derecho indígena, repercutiría en las reglas a seguir durante lo que resta del proceso electoral; contrario a lo estimado por la autoridad administrativa electoral en los instrumentos INE/CG386/2017 e INE/CG430/2017; los cuales fueron emitidos para ajustar las fechas de los procesos locales concurrentes con el federal, con la finalidad de precisar, dar claridad, coherencia y homogeneidad a dichos procesos.

Es así que, del análisis sistemático y funcional de las disposiciones jurídicas que se han citado, este Consejo General llega a la conclusión de que se deben tener por hechas las manifestaciones realizadas por los ciudadanos vecinos de los Municipios de Altepexi y Vicente Guerrero, del Estado de Puebla, y se les debe comunicar que con motivo de lo aquí señalado, no es posible proveer de conformidad lo solicitado, debido a la imposibilidad material antes analizada en la que se encuentra esta autoridad respecto de los escritos presentados por el ciudadano Fidencio Romero Tobón, de fechas ocho de febrero y ocho de marzo ambos del dos mil dieciocho, por los cuales solicita el reconocimiento de usos y costumbres; así como la realización de una consulta, respectivamente, por parte de esta autoridad administrativa electoral, respecto de los multimencionados municipios.

g) Integración de la Comisión Especial. En consideración a lo establecido en la Constitución Federal, en su artículo 2, Apartado A, fracción III, que señala la garantía del derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, y en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propia de gobierno interno; esta autoridad atendiendo que el respeto a los pueblos indígenas sobre el derecho de elegir a las autoridades que los representaran de acuerdo a sus usos y costumbres, es una forma alternativa al sistema tradicional de partidos políticos, para ejercer sus derechos político electorales (ser votados, elegir un sistema propio de gobierno o ejercer algún cargo dentro de sus instituciones políticas), resulta oportuno indicar que, con la finalidad de dejar a salvo el reconocimiento a los derechos aludidos de los peticionarios, se determina que una vez concluidas todas y cada una de las etapas correspondientes al proceso electoral en curso, y en su caso al extraordinario, que se llegue a presentar, con fundamento en los artículos 108 del Código de Instituciones y Procesos



*Electorales del Estado de Puebla; así como el diverso 5, último párrafo del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, se apruebe la integración de una Comisión Especial, a efecto de tutelar el derecho al autogobierno de los Municipios de Altepexi y Vicente Guerrero, en el Estado de Puebla.
...”*

3.3. ACTIVIDADES EJECUTADAS POR EL INSTITUTO

Como se advierte de los puntos anteriores, este Organismo Electoral ha llevado a cabo diversas acciones para atender y dar cumplimiento a lo solicitado por el ciudadano Fidencio Romero Tobón, en lo referente a sus escritos señalados en los antecedentes IV, V y VI de este instrumento, a continuación se precisan los actos realizados por el Instituto:

- a) La Comisión Permanente de Inclusión, Igualdad y Paridad de Género del Instituto a través del Acuerdo identificado como 03/CPIIPG/29012018, solicitó a la Dirección de Organización Electoral de este Organismo, previo conocimiento de la Secretaría Ejecutiva, la elaboración de un análisis técnico sobre la distritación electoral federal que realizó el Instituto Nacional Electoral, con el objetivo de poder identificar qué distritos electorales locales están integrados con municipios de población indígena, así como las secciones electorales que los conforman y poder así visualizar cómo impacta su presencia.
- b) La Dirección de Organización Electoral del Instituto elaboró el análisis solicitado, estableciendo que hay cuatro distritos electorales con municipios cuya población indígena representa el cuarenta por ciento o más del total como parte de la demarcación territorial de la distritación electoral aprobada, siendo los siguientes:
 - Distrito Electoral Uninominal 02, con Cabecera en Huauchinango de Degollado;
 - Distrito Electoral Uninominal 04, con Cabecera en Zacapoaxtla;
 - Distrito Electoral Uninominal 05, con Cabecera en Tlatlauquitepec; y
 - Distrito Electoral Uninominal 26, con Cabecera en Ajalpan.
- c) A través del memorándum IEE/DOE-107/18, la Dirección de Organización Electoral de este Instituto, remitió a la Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica de este Órgano Colegiado, el análisis sobre la distritación local aprobada por el Instituto Nacional Electoral, en la cual se encontró incluidos cuatro distritos con población indígena en nuestra Entidad, corroborando que la integración de los Distritos Electorales Uninominales, sus municipios, así como de las secciones electorales que los integran, no tuvieron modificación alguna, y se conservaron sin cambio alguno.
- d) Se determinó a través de los Acuerdos CG/AC-044/18 y CG/AC-046/18, la continuidad de los trabajos relativos a la generación de acciones institucionales, así como de tutelar el autogobierno de los Municipios de Altepexi y Vicente Guerrero del Estado de Puebla, a través de un órgano auxiliar de este Consejo General.



4. ACCIONES PARA CONTINUAR CON LA ATENCIÓN A LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR FIDENCIO ROMERO TOBÓN

En atención a lo señalado en los considerandos anteriores, este Órgano Colegiado debe realizar diversas acciones para dar continuidad a la atención a las solicitudes previamente señaladas, así como dar cumplimiento a lo pronunciado en los acuerdos multicitados.

La implementación de las acciones a realizar se hará de manera pormenorizada, buscando con ello asegurar el respeto a los principios de legalidad y certeza contemplados en el artículo 8 del Código; así como a los de seguridad jurídica y exhaustividad, entendiendo por dichos principios lo siguiente:

- a) Seguridad Jurídica: La capacidad que proporciona el derecho de prever, hasta cierto punto, la conducta humana y las consecuencias de dicha conducta; para hacer previsibles, es decir, seguros los valores de libertad e igualdad; y
- b) Exhaustividad: Las Autoridades están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

En este sentido, el Consejo General en observancia a lo determinado en los Acuerdos CG/AC-044/18 y CG/AC-046/18, y con la finalidad cumplimentar la atención a las solicitudes de mérito, deberá:

1. Facultar e instruir al órgano colegiado auxiliar de este Consejo y a las áreas del Instituto respectivas, a efecto de que realicen los trabajos necesarios que permitan tutelar de manera efectiva los derechos políticos-electorales de los pueblos indígenas, en los procesos electorales subsecuentes, debiendo para ello realizar los análisis conducentes para garantizar, en su caso, su participación en la vida democrática, así como la tutela del derecho a una consulta previa, libre e informada y el derecho al autogobierno de los Municipios de Attepeixi y Vicente Guerrero, del Estado de Puebla.
2. Aprobar, de ser procedentes, las acciones afirmativas que garanticen la participación de las comunidades indígenas en los procesos electorales locales, y que protejan sus usos y costumbres.
3. Conocer y pronunciarse respecto a la información y documentación que sea proporcionada por la Comisión facultada en el presente acuerdo, en materia de consulta indígena y autogobierno, entre otros.

5. DE LAS ACCIONES A REALIZAR POR LA COMISIÓN DE CAPACITACIÓN

Siguiendo el mismo contexto argumentativo, y atendiendo a la naturaleza de las acciones a desarrollar por parte del Instituto, para cumplir con los Acuerdos CG/AC-



044/18 y CG/AC-046/18, resulta importante señalar, que si bien, en los referidos Acuerdos se contempló la integración de una Comisión Especial para llevar a cabo lo determinado en dichos instrumentos; también lo es, que este Organismo Electoral cuenta con Comisiones permanentes para el desempeño de sus funciones y ejercicio de sus atribuciones, mismas que son competentes para llevar a cabo las funciones inherentes a una Comisión Especial, esto en términos de los artículos 108 del Código y 5 del Reglamento, que continuación se transcriben:

Código

“Artículo 108

El Consejo General integrará las Comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde, que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.

Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, funcionarán permanentemente las Comisiones de Organización Electoral; Capacitación Electoral y Educación Cívica; Prerrogativas, Partidos Políticos, y Topes de Gastos de Campaña; Administrativa; de Quejas y Denuncias y de Fiscalización las cuales se integrarán por Consejeros Electorales.”

Reglamento

“Artículo 5

El Consejo, el Consejo Distrital y el Consejo Municipal integrarán, en el ejercicio de sus atribuciones, las Comisiones Permanentes y las Comisiones Especiales que para el efecto requieran.

Serán Comisiones Permanentes las siguientes:

- I. Organización Electoral;*
- II. Capacitación Electoral y Educación Cívica;*
- III. Prerrogativas, Partidos Políticos y Topes de Gastos de Campaña;*
- IV. Administrativa;*
- V. Fiscalización;*
- VI. Comisión Permanente de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa;*
- VII. De Comunicación Social;*
- VIII. De quejas y Denuncias; y*
- IX. Las que por su naturaleza así lo requieran.*

...”

En tal cuestión, se estima pertinente que las acciones que se deban ejecutar, sean a través una Comisión Permanente, buscando con esto optimizar y eficientar los trabajos a realizarse, aprovechando y retomando la experiencia sobre actuaciones similares a las que en este instrumento se contemplan, para tal efecto debe tomarse en consideración la naturaleza de las actividades de las comisiones en cita.

En esa tesitura, los trabajos que deberá desarrollar este Organismo Electoral, relativos a las solicitudes previamente referidas, se considera oportuno que sean realizados a través de la Comisión de Capacitación, con la finalidad de que sea el Órgano Colegiado permanente del Instituto, que se encargue de sustanciar las acciones que continúen con los trabajos que permitan tutelar de manera efectiva los derechos-políticos electorales



de los pueblos indígenas en los procesos electorales subsecuentes y el derecho al autogobierno.

Toda vez que la Comisión de Capacitación tiene como finalidad, orientar, supervisar y dar seguimiento a las acciones en materia de capacitación electoral, educación cívica para la cultura democrática, participación ciudadana y difusión, así como, coadyuvar y dar seguimiento a las actividades que desarrolle la Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica de este Organismo Electoral para el debido cumplimiento de sus atribuciones.

En este contexto se refiere que, el artículo 14 del Reglamento, dispone que las Comisiones Permanentes tienen por objeto supervisar, vigilar y coadyuvar con las Unidades Administrativas y Técnicas del Instituto en el cumplimiento de sus atribuciones.

En ese orden de ideas, la Comisión de Capacitación deberá de realizar investigaciones, estudios y ejecutar las acciones materia del presente acuerdo, toda vez que dicho Órgano Auxiliar con el apoyo de la Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto, en el ejercicio de sus atribuciones, podrá elaborar materiales didácticos e instructivos que faciliten los trabajos a realizar, así como orientar a los ciudadanos para el ejercicio de los derechos y cumplimientos de sus obligaciones políticos-electorales, tal como lo establece el artículo 104, fracciones II y III del Código.

De igual forma, no se omite mencionar que la Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica, ya ha sustanciado procedimientos relativos al reconocimiento de los derechos indígenas, toda vez que a través del Acuerdo identificado como CG/AC-001/19, se le facultó para llevar a cabo el proceso de consulta indígena previa, libre e informada que se desarrolló en la Comunidad de San Pablito Pahuatlán, Puebla.

Asimismo, es importante mencionar que la Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica de este Organismo, cuenta dentro de su estructura con una Coordinación de Participación Ciudadana, que fue incorporada como puesto al Servicio Profesional Electoral Nacional en dicha Dirección de Capacitación, formando parte de la estructura organizacional de este Instituto, área cuyo objetivo, según el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional Electoral, es asegurar que se realicen estrategias, programas o acciones en materia de participación ciudadana, con distintos grupos de población en la entidad, para promover el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de obligaciones políticos electorales.

En este contexto, la Comisión de Capacitación deberá ejecutar las acciones necesarias, para vigilar, dar seguimiento y cumplimiento a las solicitudes presentadas y a los acuerdos pronunciados por este Consejo General; garantizando, en su caso, que este Instituto implemente las acciones afirmativas conducentes para asegurar la participación de los pueblos indígenas en los procesos de selección interna de candidaturas de los partidos políticos para los procesos electorales; así como, el derecho de elegir a las autoridades que los representarán de acuerdo a sus usos y costumbres.

De conformidad con el artículo 15, fracción II, inciso f), del Reglamento, que dispone que las atribuciones de la Comisión de Capacitación, serán, aparte de las contempladas



en dicha fracción, las demás que le confiera el Consejo General, en ese sentido, se determinan de forma enunciativa y no limitativa, las siguientes:

- a) Establecer el método para desarrollar los estudios técnicos de campo, necesarios para determinar la existencia de la comunidad indígena en los Distritos Electorales uninominales 02, 04, 05 y 26, y en los municipios de Altepexi y Vicente Guerrero, del Estado de Puebla, estableciendo por lo menos, lo siguiente:
 - Calendarización de actividades;
 - Fuentes de información a utilizar;
 - Instancias públicas y/o privadas con las que se deba vincular el Instituto, en su caso; y
 - Parámetros y variables a considerarse, así como la forma de medición.
- b) Emitir un Dictamen relativo a la existencia de comunidad indígena, en los Distritos Electorales uninominales 02, 04, 05 y 26, y en los municipios de Altepexi y Vicente Guerrero, del Estado de Puebla.
- c) Ser el vínculo institucional con las poblaciones indígenas de las demarcaciones territoriales señaladas en el inciso a) del presente apartado.
- d) Elaborar y presentar al Consejo General, en caso de ser procedentes, las acciones afirmativas que permitan garantizar la participación a la población indígena en los procesos electorales subsecuentes, debiendo para ello realizar los análisis conducentes, para garantizar que los partidos políticos postulen un determinado número de candidaturas indígenas.
- e) Allegarse de los elementos objetivos suficientes, para identificar algún sistema normativo interno en los municipios de Altepexi y Vicente Guerrero, del Estado de Puebla y Dictaminar la viabilidad sobre la realización de consultas indígenas para determinar la implementación de un sistema de elección por usos y costumbres.
- f) En su caso, elaborar los proyectos de plan de trabajo para la realización de consultas indígenas que estime necesarias, tomando en consideración los parámetros legales y criterios jurisdiccionales necesarios, y someterlo a consideración del Consejo General.
- g) Informar al Consejo General sobre los resultados de las consultas indígenas que, en su caso, se efectúen, así como las acciones a seguir para dar continuidad a la implementación de un sistema de elección por medio de usos y costumbres en los municipios de Altepexi y Vicente Guerrero, del Estado de Puebla.

Con lo anterior, este Consejo General maximiza los derechos políticos-electorales de los pueblos indígenas, al realizar acciones que tienen por objeto dar cumplimiento al artículo 2 de la Constitución Federal y al artículo 13 de la Constitución Local, que señalan que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y que todas las autoridades, para promover la igualdad de oportunidades de las personas indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, deben determinar las políticas necesarias para



garantizar la vigencia de los derechos de las persona indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades.

En este tenor, resulta congruente estimar que aquellas determinaciones y propuestas que realice la Comisión de Capacitación inherentes al presente Acuerdo, deben extenderse para la protección de cualquier comunidad indígena existente en el Estado de Puebla, atendiendo las disposiciones constitucionales y legales relativas a los derechos de los pueblos indígenas.

No debe pasar desapercibido, que las acciones a desarrollar por parte de la Comisión de Capacitación, que a través del presente acuerdo se le atribuyen y que impliquen un egreso no programado por este Instituto, en el ejercicio fiscal que transcurre, se ejecutarán una vez que se haya determinado la disponibilidad presupuestal para dichos efectos.

6. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones I, LIII y LVIII, del Código, este Consejo General estima procedente:

- 1) Facultar a la Comisión de Capacitación, a efecto de que desarrolle las acciones necesarias para vigilar, dar seguimiento y cumplimiento a los Acuerdos CG/AC-044/18 y CG/AC-046/18, confiriéndole diversas atribuciones para tutelar de manera efectiva los derechos políticos-electorales de los pueblos indígenas.
- 2) Facultar a la Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica, así como a las Unidades Técnicas y Administrativas del Instituto, para que en el ejercicio de sus atribuciones, coadyuven con la Comisión de Capacitación, a efecto de que esta pueda cumplir con las atribuciones que en este instrumento se señalan, así como las que le sean conferidas.

7. COMUNICACIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción LVIII, y 91, fracción XXIX, del Código, este Consejo General faculta al Consejero Presidente de este Órgano Superior, para hacer del conocimiento por el medio que se considere más idóneo y expedito, preferentemente de manera electrónica, el contenido del presente acuerdo:

- a) A las y los integrantes de la Comisión de Capacitación, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia; y
- b) Al Ciudadano Fidencio Romero Tobón, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, fracciones XL y XLVI, del Código, este Órgano Central faculta al Secretario Ejecutivo del Instituto para notificar el contenido del presente acuerdo a las Unidades Técnicas y Administrativas del Instituto para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, presten el auxilio que requiera el citado Órgano Auxiliar.



Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89, fracción LIII, del Código, el Consejo General tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los considerandos 1 y 2 de este acuerdo.

SEGUNDO. Este Órgano Superior de Dirección faculta a la Comisión Permanente de Capacitación Electoral y Educación Cívica de este Organismo Electoral, para el seguimiento y atención a los Acuerdos identificados como CG/AC-044/18 y CG/AC-046/18, según se estableció en los considerandos 4, 5 y 6 del presente acuerdo.

TERCERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, faculta al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo de este Organismo, para hacer las notificaciones narradas en el considerando 7 del presente acuerdo.

CUARTO. El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través del formato aprobado para tal efecto en el instrumento CG/AC-004/14⁴.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la sesión especial de fecha veintinueve de junio de dos mil veinte.

CONSEJERO PRESIDENTE

C. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ONOFRE

SECRETARIO EJECUTIVO

C. CÉSAR HUERTA MÉNDEZ

⁴ Lo anterior con fundamento en los artículos 77 bis y 93 fracción VIII del Código.